

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

**DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo."*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al presidente de la República *"[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *"El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*. (Se destaca)

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y literales c) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción".

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro,

¹ "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa por una parte la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S** (en adelante “la Investigada”) identificada con **NIT 860017106-7**, habilitada mediante Resolución No. 73 del 02 de octubre del 2006 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, una vez consultado el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que a este Despacho se allegaron nueve (9) quejas, derechos de petición y/o solicitudes relacionadas con la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, las cuales sirvieron de sustento para la realización de una visita de inspección administrativa, y se relacionan a continuación:

RADICADO	ASUNTO
20245341377242	Solicitud de información respecto del procedimiento que debe adelantarse para que unas remesas sean descargadas de la información del RND. GD#38.
20225340824782	Queja relacionada con el manifiesto No. MED 001532 y el vehículo de placas UPO468.
20225341098602	Solicitud de apertura de investigación por presunta suplantación de identidad respecto del vehículo de placa SZX973. Correo VUR. GD#47.
20225341741012	Derecho de petición relacionado con presunta venta de manifiestos, no pago de manifiesto y contratación de empresa no habilitada para realizar transporte de carga por carretera. Correo VUR. GD#54.
20235342460612	Denuncia contra SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S. por presunta información errónea. Correo VUR del 09/10/2023. GD#44.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

20245340382282	Solicitud de anulación y cambio de remesas relacionadas con SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S. Correo VUR. GD#47.
20245341139172	Derecho de petición dirigido a SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., relacionado con solicitud de envío de carga de siete (7) viajes realizados y valor de los fletes correspondientes al vehículo. Correo VUR. GD#38.
20255340221152	Derecho de petición y solicitud de información relacionada con la empresa Lamkarga Ltda., con NIT 860.017.107-7. GD#53.
20215342103802	TPC MINTRANSPORTE No. 20211421333051, solicitud para depuración de empresas transportadoras. Correo VUR. GD#6.

Cuadro No. 1. Relación de quejas, derechos de petición y solicitudes asociadas a la empresa SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.

DÉCIMO OCTAVO: Que, mediante Memorando Comisorio No. **20268700019463 del 6 de marzo de 2026**, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a los profesionales designados para adelantar visita administrativa el día 11 de marzo de 2026, en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, ubicada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria, aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO NOVENO: Que, mediante Credencial de Visita de Inspección No. **20268700122551 del 9 de marzo de 2026**, se presentó la comisión para efectuar el desarrollo de la diligencia el día **11 de marzo de 2026** en las instalaciones de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, ubicada en la Avenida 7 No. 17N-24 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

19.1 Que, la información y documentación recopilada de esta visita de inspección fue remitida a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte, mediante Memorando No. 20268720059763 de 22 de junio de 2026.

VIGÉSIMO: Que, mediante Oficios de Salida con Radicados No. 20268700011801 y 20268700011771 del 19 de enero de 2026, la la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con NIT **860017106-7**, para que allegara la siguiente información:

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

"(...) 1. Copia de los Manifiestos electrónicos de Carga que se relacionan a continuación, expedidos por la empresa, con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.

MANIFIESTO CARGA	PLACA	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO
MED001532	UPO468	27/04/2022
00094551	SZX973	15/07/2022
00094781	SZX973	19/07/2022
00094908	SZX973	21/07/2022
214685	TZR487	22/11/2022
00011296	UFT552	11/10/2022
201874	SUL445	15/09/2022
238986	TAX194	21/03/2023
37170	SRE151	13/08/2023
46523	SRE151	24/11/2023
47784	SRE151	6/12/2023
48740	SRE151	16/12/2023
49295	SRE151	21/12/2023
49620	SRE151	27/12/2023
51100	SRE151	18/01/2024
BG102178	WZH806	30/12/2024
C317380	MYS099	09/09/2024
87078	WOM306	06/01/2025
OB000966	SVP857	01/01/2025
J0036727	UWR923	14/11/2025
129925	NYK072	1/11/2025
114945	GQU794	30/07/2025
112230	GQV907	11/07/2025
285768	WON086	21/12/2023

2. Copia de las Remesas Terrestres de Carga expedidas por la empresa Sociedad Lamkarga S.A.S., a los Manifiestos electrónicos de Carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.

3. Copia de las liquidaciones de viaje efectuadas y entregadas al propietario, poseedor o tenedor del vehículo relacionado en los Manifiestos electrónicos de Carga identificados en el punto No. 1 de esta solicitud.

4. Copia de los comprobantes de egreso/pago del Anticipo y saldo del Valor a Pagar según corresponda, generados a través de las entidades bancarias a las cuentas de los Titulares de los Manifiestos de Carga como consecuencia del pago de los Manifiestos electrónicos de Carga, identificados en el punto No. 1 de la presente solicitud.

5. Copia de los contratos de vinculación suscritos entre la empresa Sociedad Lamkarga S.A.S. y el propietario, poseedor o tenedor de los automotores para la prestación de los servicios de transporte de carga y que fueron amparadas en los Manifiestos electrónicos de Carga relacionados en el punto No. 1.

6. Copia de los contratos de transporte suscritos con los siguientes generadores de carga que se relacionan en los manifiestos de carga seleccionados en el punto No. 1 de esta solicitud.

RAZÓN SOCIAL	NIT
BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S	8300085245
ELECTROLUX SA	8001849259
PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL SAS	9003970981

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

RAZÓN SOCIAL	NIT
INVERSIONES CUELLO OROZCO ZULETA S.A.S	9003361117
INDUSTRIAL DE ACERO Y SUMINISTROS SAS	901364321
SOLLA S.A/ OLGA LUCIA BARBOSA	8909002918
ECOPETROL SAS	8999990681

(...)”

20.1 Que los Oficios de Salida con radicados No. 20268700011801 y 20268700011771, fueron comunicados el día 19 de enero de 2026¹²⁻¹³, según certificado de entrega expedido por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4/72.

20.2 Que, la sociedad contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a su comunicación, para allegar la documentación solicitada, término que venció el pasado 02 de febrero de 2026.

20.3 Que, una vez verificado el sistema de gestión documental de la entidad, se pudo evidenciar que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con NIT **860017106-7**, no allegó respuesta a los requerimientos de información previamente relacionados.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con el análisis del material probatorio que reposa en el expediente, y conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con NIT **860017106-7**, incurrió en diversas irregularidades que contravienen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, entre las cuales se destacan:

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información efectuados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, tanto con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, como mediante los oficios de salida No. 20268700011801 y No. 20268700011771 del 19 de enero de 2026, dentro del término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

¹² Acuse de Recibo Certificado No. E7BE273AD45E44B7EB2BC9C722373DE63F87D043.

¹³ Acuse de Recibo Certificado No. 1389A168404DA392F20DFEBA5AE272355C82F5B8

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

- (iii) Presuntamente incumplió la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025.
- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de diligenciar de manera exacta, completa y fidedigna la información contenida en los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, conducta que se adecua a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 5, 6, 12 y 13 del artículo 2.2.1.7.5.4, y el numeral 1, literales a) y b), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.
- (vi) Presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir en tiempo real veinticinco (25) Manifiestos electrónicos de Carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDP entre el 1 de enero de 2025 y el 11 de marzo de 2026, conducta que presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.
- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, toda vez que no aportó la versión vigente de dicho programa ni las evidencias de su ejecución respecto de los conductores que participaron en las operaciones de transporte examinadas, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.
- (viii) Presuntamente incumplió la obligación de entregar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en vigencias de abril, mayo y junio de 2026, conducta descrita en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

- (ix) Presuntamente incumplió la obligación de contar con contrato de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado respecto de los vehículos empleados en sus operaciones de transporte de carga, en tanto no aportó copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota, ni evidencias del control vehicular realizado por la misma, ni copia del registro de monitoreo de Manifiesto respecto de los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente durante la visita de inspección administrativa realizada el 11 de marzo de 2026, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y el parágrafo 2 del artículo 19 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 20243040058015 de 2024.
- (x) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.
- (xi) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.
- (xii) Presuntamente las condiciones de operación, técnicas y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no corresponden a la realidad, en tanto, durante la visita administrativa del 11 de marzo de 2026, se evidenció que no cuenta con los documentos relativos a la estructura organizacional, funciones y personal líder de las dependencias, y manifestó que no realiza facturación a los generadores de carga debido a que sus cuentas se encuentran embargadas, lo anterior se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para dar lugar a la eventual cancelación de la habilitación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **LAMKARGA SAS** con **NIT 860017106-7**

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

22.1. De la obligación de suministrar información que ha sido legalmente solicitada.

El suministro de información por parte de los vigilados constituye un instrumento esencial para que la Superintendencia de Transporte pueda ejercer de manera efectiva sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre las empresas prestadoras del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

En ese sentido, el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que:

"(...)ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

De la disposición transcrita se desprende que los sujetos vigilados tienen el deber de atender de manera completa, clara y dentro del término otorgado los requerimientos de información efectuados por la autoridad competente, cuando estos se realicen en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control.

22.1.1. De la visita administrativa realizada por la Superintendencia de Transporte el día 11 de marzo de 2026.

Mediante Memorando Interno No. **20268700019463** del 6 de marzo de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre comisionó a los profesionales designados para adelantar visita administrativa a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad legal y reglamentaria aplicable a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Dicha visita fue comunicada mediante Credencial de Visita de Inspección No. **20268700122551** del 9 de marzo de 2026 y practicada el día 11 de marzo de 2026, en la dirección Avenida 7 No. 17N-24 de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

En desarrollo de la diligencia, los profesionales comisionados requirieron a la empresa la entrega de la siguiente información y documentación de acuerdo al siguiente listado:

1. GENERALIDADES

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
1	Copia de la resolución de habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como cualquier actualización, tal como la concerniente al cambio de razón social o tipo de sociedad	X	
2	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte (SINST Vigía 2)	X	
3	Estado de reporte de información en los formularios primero y segundo del módulo PESV del SINST Vigía 2	Comprobación directa	
4	Impresión de la vista de pantalla del ingreso al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte (Vigía)	X	
5	Estado de reporte de información al Vigía	Comprobación directa	
6	Impresión de la vista de pantalla de la información de la empresa en el Registro Nacional de Despacho de Carga (RNDC)	X	
7	Descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias	X	
8	Copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (Actas de irregularidades, etc.)	X	
2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
9	Relación de los Manifiestos de Carga expedidos desde el 1 de enero de 2025 a la fecha, a través del software propio de la empresa, que contenga como mínimo los siguientes campos: número del manifiesto de carga asignado que concuerde con el reportado al RNDC, fecha de expedición, placa de vehículo, ciudad de origen y destino de las mercancías, peso y estado (activo, cumplido o anulado)		X
10	Copia de diez (10) Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente por la comisión	X	
11	Copia de los anexos de tiempos para los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
12	Copia del registro de monitoreo de manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente (Resolución 20253040048905)	X	
13	Copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
14	Copia de las remesas relacionadas en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
15	Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
16	Copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
17	Copia de los cumplidos manifiesto de carga reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados	X	

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

2. MANIFIESTOS DE CARGA			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
	aleatoriamente		
18	Copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
19	Copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
20	Copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
21	Copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
22	Copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
3. CONDUCTORES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
23	Copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
24	Copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente	X	
25	Listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento		X
26	Copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos, sean o no de propiedad de la empresa	X	
27	Copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa	X	
28	Copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)	X	X
29	Copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución	X	
30	Copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año	X	
31	Copia del programa de control y seguimiento a las infracciones	X	

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

3. CONDUCTORES			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
	de tránsito de los conductores		
4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
32	Copia del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente	X	
33	Copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente	X	
34	Copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente	X	
35	Relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
36	Copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato	X	
37	Relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica		X
38	Copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente	X	
Documentos referidos al mantenimiento preventivo y correctivo			
39	Copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo	X	X
40	Copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación	X	X
41	Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como	X	

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

4. VEHÍCULOS			
No.	Documento	Modo de presentación	
		PDF	Excel
	certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí		
42	Documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento	X	
43	Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores.	X	

Tabla No.1 Check List solicitado visita de inspección

Dentro del listado de documentos fueron seleccionados para revisión los siguientes manifiestos electrónicos:

Manifiesto de carga	Fecha
C000140525	2/01/2026
BG115879	4/01/2026
000140568	3/01/2026
000149063	24/02/2026
R000149352	25/02/2026
N000151503	10/03/2026
N000151489	10/03/2026
N000151487	10/03/2026

Tabla No. 2 Manifiestos de Carga solicitados en lista de chequeo.

Así las cosas, al realizar la el análisis y validación de la información aportada, se logró verificar que la empresa investigada presuntamente incurrió en el incumplimiento de la obligación de suministrar la información que le fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Lo anterior, en razón a que la documentación allegada fue presentada de manera parcial ya que:

1. No se aportó la descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias.
2. No se aportó copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado por la misma (Actas de irregularidades, etc.)
3. No se aportó copia de los anexos de tiempos para los manifiestos seleccionados aleatoriamente
4. No se aportó copia del registro de monitoreo de manifiesto para aquellos seleccionados aleatoriamente.
5. No se aportó copia del contrato celebrado con el generador de la carga para los manifiestos seleccionados aleatoriamente
6. No aportó de forma completa Copia de los cumplidos remesa reportados al RNDC, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

- (Solo se entregaron los cumplidos de remesa de los manifiestos finalizados en: 9063,9352,0568,0525,5879)
7. No se aportó copia de las liquidaciones contables donde se detallen todos los descuentos o reconocimientos aplicados, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 8. No se aportó copia de los cumplidos manifiesto de carga reportados al RND, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 9. No se aportó copia del auxiliar contable de las retenciones aplicadas por concepto de ReteFuente y ReteICA, correspondientes a los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 10. No se aportó copia de los soportes de desembolso de los anticipos de los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 11. No se aportó copia de los soportes de desembolso de los saldos a pagar de los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 12. No se aportó copia de los soportes de pago de otras sumas o montos adicionales que hubiesen sido reconocidos en los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 13. No se aportó copia de las facturas emitidas a los generadores de la carga, donde se observen los fletes individuales cobrados respecto a los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 14. No se aportó copia de licencias de conducción que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 15. No se aportó copia de las constancias de afiliación al sistema de seguridad social que fueron solicitadas por la empresa a los conductores relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente.
 16. No se aportó el listado de los conductores que operan los vehículos de propiedad de la empresa, indicando: nombre, identificación del conductor, tipo de contrato y fecha de vencimiento.
 17. No se aportó copia aleatoria de cinco (5) contratos de trabajo celebrados con los conductores que operan vehículos, sean o no de propiedad de la empresa.
 18. No se aportó copia de la planilla de autoliquidación de aportes a seguridad social del último mes para los conductores vinculados directamente a la empresa.
 19. No se aportó copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año y de los documentos que evidencien las capacitaciones adelantadas (actas, listados de asistencia, certificaciones, etc.)
 20. No se aportó copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución.
 21. No se aportó copia de la política de control de alcohol y drogas, establecida por la empresa, así como de los documentos que evidencien la aplicación de la misma a los conductores durante lo corrido del año.
 22. No se aportó copia del programa de control y seguimiento a las infracciones de tránsito de los conductores.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

- 23.No se aportaron las copias del SOAT solicitado y verificado por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente
- 24.No aportó de forma completa copia de la RTMyEC solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente.
- 25.No se aportó copia de la licencia de tránsito solicitada y verificada por la empresa a los propietarios de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente.
- 26.No se aportó la relación del parque automotor de propiedad de la empresa que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica
- 27.No se aportó copia de las licencias de tránsito de los vehículos de propiedad de la empresa. Para los vehículos adquiridos a través de leasing, copia del respectivo contrato
- 28.No se aportó la relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica.
- 29.No se aportó copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota (si aplica), seleccionados aleatoriamente
- 30.No se aportó copia del programa y del cronograma de mantenimiento preventivo y correctivo
- 31.No se aportó copia de las fichas o registros de mantenimiento preventivo y correctivo seleccionados aleatoriamente, en los cuales consten las intervenciones o reparaciones realizadas durante lo corrido del año al parque automotor empleado en la operación.
- 32.No se aportó el Convenio con un centro especializado para el mantenimiento preventivo y correctivo del parque automotor. En caso de contar con taller de propiedad de la empresa, allegar documentación que demuestre esta condición, así como certificación del representante legal sobre si la totalidad de los vehículos que prestan la modalidad, son llevados allí.
- 33.No se aportaron los documentos que demuestren la idoneidad del Ingeniero Mecánico que avala las actividades de mantenimiento.
- 34.No se aportó copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores.

Así las cosas, de la confrontación de la información requerida en el listado de verificación de la visita administrativa y la documentación efectivamente aportada por la empresa durante la diligencia, se encontró que la sociedad investigada presuntamente no atendió de manera completa el requerimiento efectuado por esta Superintendencia, en tanto dejó de suministrar múltiples

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

soportes documentales necesarios para verificar el cumplimiento de sus obligaciones como empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Respecto de los cumplidos de Remesa reportados al RNDC, correspondientes a los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente, la empresa no suministró la información de manera completa, pues únicamente allegó los cumplidos de Remesa de los Manifiestos finalizados **No. 000149063, R000149352, 000140568, C000140525 y BG115879**. Así, frente a los demás Manifiestos seleccionados, esto es, **N000151503, N000151489 y N000151487**, no se aportaron los cumplidos de Remesa requeridos, impidiendo verificar la trazabilidad documental completa de las operaciones revisadas.

Ahora bien, frente a los documentos relacionados con el SOAT, la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes y la licencia de tránsito de los vehículos asociados a los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente, se evidenció que la empresa aportó archivos en formato Word que contenían pantallazos de SOAT y pólizas cargadas. No obstante, dichos soportes no permitían verificar con certeza la correspondencia, integridad y autenticidad de la información frente a los vehículos y conductores relacionados en los Manifiestos seleccionados, toda vez que se trataba de imágenes incorporadas en un archivo de Word, algunas de ellas recortadas, sin que fuera posible constatar de manera completa los datos necesarios para su validación.

De igual manera, frente al requerimiento relacionado con la "(...) *relación del parque automotor vinculado a través de contrato, que incluya como mínimo los campos de placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado activo o inactivo, motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, y número y fecha de vencimiento de la revisión técnico-mecánica*", la empresa aportó un archivo en formato Excel que contenía listados de distintos Manifiestos de Carga y su información asociada. Sin embargo, dicho archivo no correspondía a la relación del parque automotor vinculado a través de contrato solicitada por esta Superintendencia, ni cumplía con los requisitos mínimos exigidos en el listado de verificación.

En consecuencia, la omisión en la entrega de la documentación previamente relacionada impidió a la autoridad contar con los elementos necesarios para realizar una verificación integral durante la visita administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, por lo que presuntamente incumplió la obligación de suministrar la información legalmente solicitada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, conducta que se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

22.1.2 Del requerimiento de información efectuado mediante oficios de salida No. 20268700011801 y No. 20268700011771 del 19 de enero de 2026.

Mediante oficios de salida No. **20268700011801** del 19 de enero de 2026 y No. **20268700011771** del 19 de enero de 2026, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre requirió a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, para que allegara información y

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

documentación relacionada con el desarrollo de su actividad como empresa habilitada para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga así:

- De conformi
1. Copia de los Manifiestos electrónicos de Carga que se relacionan a continuación, expedidos por la empresa, con el respectivo anexo II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía.

MANIFIESTO CARGA	PLACA	FECHA EXPEDICIÓN MANIFIESTO
MED001532	UPO468	27/04/2022
00094551	SZX973	15/07/2022
00094781	SZX973	19/07/2022
00094908	SZX973	21/07/2022
214685	TZR487	22/11/2022
00011296	UFT552	11/10/2022
201874	SUL445	15/09/2022
238986	TAX194	21/03/2023
37170	SRE151	13/08/2023
46523	SRE151	24/11/2023
47784	SRE151	6/12/2023
48740	SRE151	16/12/2023
49295	SRE151	21/12/2023
49620	SRE151	27/12/2023
51100	SRE151	18/01/2024
BG102178	WZH806	30/12/2024
C317380	MYS099	09/09/2024
87078	WOM306	06/01/2025
OB000966	SVP857	01/01/2025
J0036727	UWR923	14/11/2025
129925	NYK072	1/11/2025
114945	GQU794	30/07/2025
112230	GQV907	11/07/2025
285768	WON086	21/12/2023

2. Copia de la
3. Copia de la
4. Copia de la
5. Copia de la
6. Copia de la

RAZÓN SOCIAL	NIT
BLU LOGISTICS COLOMBIA S.A.S.	8300085245
ELECTROLUX S.A.	8001849259
PETROLEUM SERVICES LOGISTIC PSL S.A.S.	9003970981
INVERSIONES CUELLO OROZCO ZULETA S.A.S.	9003361117
INDUSTRIAL DE ACERO Y SUMINISTROS S.A.S.	901364321
SOLLA S.A. / OLGA LUCIA BARBOSA	8909002918
ECOPETROL S.A.S.	8999990681

(...)”

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

De conformidad con las constancias de acuse de recibo certificado emitidas por 4-72/RPost, los oficios de salida **No. 20268700011771** y **No. 20268700011801** del 19 de enero de 2026, fueron entregados al correo electrónico de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, esto es, **lamkarga@hotmail.com**, el día 19 de enero de 2026.

Respecto del oficio No. **20268700011771**, la constancia registra estado "Entregado a Casillero Postal", con entrega local el 19 de enero de 2026 a las 03:42:01 p.m.; y, frente al oficio No. **20268700011801**, la constancia igualmente registra estado "Entregado a Casillero Postal", con entrega local el 19 de enero de 2026 a las 03:56:35 p.m.

En ese sentido, teniendo en cuenta que en ambos requerimientos se concedió a la investigada un término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del respectivo oficio, la empresa contaba hasta el **2 de febrero de 2026** para remitir la información legalmente solicitada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Sin embargo, al consultar el sistema de gestión documental de esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** no dio respuesta a los requerimientos efectuados mediante los oficios de salida No. 20268700011771 y No. 20268700011801 del 19 de enero de 2026.

Así las cosas, la falta de respuesta a los requerimientos previamente descritos impidió a esta Superintendencia contar con la documentación necesaria para verificar las operaciones de transporte asociadas a los Manifiestos Electrónicos de Carga allí relacionados.

Por lo anterior, se concluye que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** presuntamente no suministró de manera completa la información legalmente requerida por esta Superintendencia en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control, conducta que se adecua al supuesto previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

22.2 De la obligación de reportar la información correspondiente al Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV.

El Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV constituye una herramienta de gestión orientada a prevenir, controlar y reducir los riesgos asociados a la seguridad vial en el desarrollo de las actividades de transporte. En ese sentido, el reporte de la información asociada al diseño e implementación del mismo, permite a las autoridades competentes verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los sujetos obligados y ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre las medidas adoptadas para la gestión del riesgo vial.

Previo a abordar el análisis de la conducta atribuida a la investigada, resulta necesario precisar el marco normativo aplicable a la obligación de diseñar, implementar y reportar la información relacionada con el PESV.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Se evidencia que esta conducta se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023 que establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;(...)"

La Ley 2050 de 2020 en sus artículos 1° y 6° establecen:

***"ARTÍCULO 1.** Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

***"ARTÍCULO 6°.** Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996." (Subrayado por fuera del texto original).*

En vista de lo anterior, y en materia regulatoria el artículo 6.3. y numeral (i) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023, que establecen:

***"ARTÍCULO 6.3. Reporte de información y documentación.** Los sujetos obligados deberán proceder con el diligenciamiento y/o actualización de los formularios y la documentación de evidencia en el aplicativo denominado "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)" de conformidad con la periodicidad de que trata el presente documento y el anexo técnico.*

*(...) **ARTÍCULO 6.5. Períodos de reportes.** Para reportar la información y documentación a través del "Sistema de Información, Seguimiento e Implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial (SISI/PESV)", se deberá atender los siguientes términos:*

*(i) **Formulario primero:** Este contendrá la información del diseño e implementación del PESV o su actualización. Para el primer reporte, tendrán como plazo para el diligenciamiento y/o actualización del formulario y cargue de evidencia desde el 1 de agosto hasta el 14 de septiembre del año 2023.*

Para el seguimiento posterior del PESV, cada reporte se realizará de forma anual y tendrán como fecha máxima de reporte el décimo día hábil del mes de agosto de cada anualidad.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

(ii) **Formulario segundo:** La información referente a los indicadores con periodicidad mensual, trimestral y anual deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo. Para el efecto, deberán atender los periodos detallados en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV"

Los resultados de la medición de los indicadores acumulados en cada anualidad deberán ser reportados en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes de enero de cada año.

Evidencias: Las evidencias se deberán cargar en el aplicativo SISI/PESV según la periodicidad detallada en el "ANEXO TÉCNICO-SISI/PESV". Estas, según su componente tendrán una periodicidad mensual, trimestral y anual y deberán ser reportadas en el aplicativo SISI/PESV a más tardar el décimo día hábil del mes siguiente al vencimiento del periodo de reporte".

Que, en el marco de la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026 a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, los profesionales comisionados verificaron el estado de reporte de la información correspondiente al Plan Estratégico de Seguridad Vial – PESV en el Sistema Inteligente Nacional de Supervisión al Transporte – SINST VIGIA 2, tanto conforme quedó consignado en el Acta de visita de inspección administrativa, como de la verificación realizada posteriormente por la Dirección de Investigaciones, como se muestra a continuación:

PESV								
Encuestas fase 1								
860017106		Limpiar						
Acción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual
el Diagnóstico	Sin Clasificar	31/07/2023	30/01/2029		SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S - 860017106	lamkarga@hotmail.com	2023	FORMULARIO EN BORRADOR
el Diagnóstico	Avanzado	31/07/2023	30/01/2029	10/06/2024	SOCIEDAD LAMKARGA SAS - 860017106	lamkarga@hotmail.com	2023	Validado No cumple

Imagen No. 1 Consulta plataforma SINST-VIGIA 2 - SISI/PESV – Fase 1, empresa SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S. Fecha 11 de marzo de 2026

De la consulta efectuada al formulario Fase 1, se observa que para la vigencia 2023 figuran dos registros asociados a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**; uno en estado "Formulario en borrador", lo que permite evidenciar que la empresa a la fecha no ha remitido dicha información a esta Superintendencia, y otro en estado "Validado No cumple", lo que permite evidenciar que si bien la empresa realizó la entrega el 10 de junio de 2024, la información allegada no cumple con lo requerido por esta entidad.

Ahora bien, de la consulta efectuada al formulario fase 2, se observa que la empresa registra información para las vigencias 2023, 2024, 2025 y 2026, como se muestra a continuación:

PESV								
Encuestas fase 2								
860017106		Limpiar						
Descripción	Nivel PESV	Fecha inicio	Fecha final	Fecha de envío a ST	Razón social - NIT	Email	Vigencia	Estado actual

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

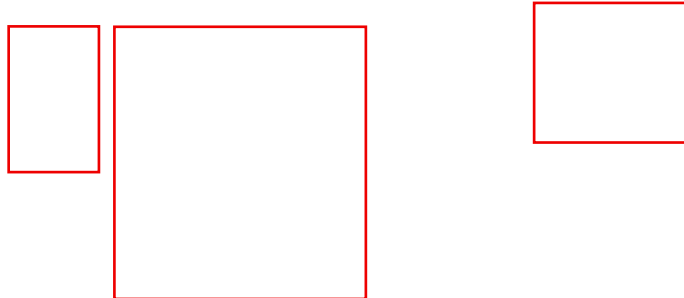


Imagen No. 5 Consulta plataforma SINST-VIGIA 2 - SISI/PESV – Fase 2, empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S. 11 de marzo de 2026.**

Como resultado de la consulta realizada, se evidenció que la investigada no ha efectuado el reporte de la información correctamente en lo que corresponde a las vigencias 2025 y 2026, encontrándose los registros en estado "Inicio", sin que se observe fecha de envío ni el cargue de la información respectiva.

Es así que, la Investigada presuntamente no suministró la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial PESV, en la medida en que no realizó el reporte completo de la información asociada a su implementación en el sistema dispuesto por la autoridad, en lo que respecta a la fase 1 de las vigencias 2024, 2025 y 2026 y en lo que involucra a la fase 2 para las vigencias 2025 y 2026, el cual se adecua al supuesto de hecho previsto en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.

22.3. De la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga cuando la empresa no sea propietaria de los vehículos.

Que el Código de Comercio en su artículo 983 dispone:

ARTÍCULO 983. EMPRESAS DE TRANSPORTE. *Las empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.*

PARÁGRAFO. Para la constitución de personas jurídicas que tengan por objeto el servicio público de transporte automotor, sujeto a rutas y horarios, además del llenado de los requisitos legales, será necesaria la autorización previa del Instituto Nacional del Transporte y Tránsito o de la entidad que haga sus veces, autorización

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

que se protocolizará en copia auténtica con la respectiva escritura. (Subrayado fuera de texto) (...)"

En concordancia con lo anterior, el Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025, regula la vinculación de los vehículos empleados para la prestación del servicio.

En particular los artículos 2.2.1.7.4.2. , 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 así:

"ARTÍCULO 2.2.1.7.4.2. Vehículos. *Las empresas habilitadas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga solo podrán hacerlo con equipos registrados para dicho servicio"*

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos. *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

ARTÍCULO 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.(Modificado por el art 6, Decreto 1017 de 2025). *El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes.*

Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener los ítems que conformarán los pagos y cobros a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada exacta los rubros y montos por cada concepto.

PARÁGRAFO 1. *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga.*

PARÁGRAFO 2. *La celebración del contrato de vinculación permanente o transitorio no faculta a la empresa para pagar valores inferiores a los establecidos por el SICE-TAC o a realizar cobros o descuentos no permitidos, como tampoco a trasladar al propietario del vehículo los costos asociados al desarrollo de su actividad como empresa de transporte."*

(...)"

En ese sentido, cuando una empresa habilitada presta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga mediante vehículos que no son de su propiedad, debe contar con los soportes contractuales que permitan verificar la vinculación de dichos equipos a su operación, de manera que la autoridad pueda constatar la relación jurídica existente entre la empresa y los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos utilizados para la prestación del servicio.

Teniendo en cuenta la situación particular, se evidencia un posible incumplimiento derivado de la no celebración de los contratos de vinculación.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Lo anterior, debido a que esta entidad, en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, realizó una visita de inspección el día 11 de marzo de 2026 a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** donde le solicitó:

"(...) 37. Copia de la relación del parque automotor vinculado a través de contrato que, incluya como mínimo los siguientes campos: placa, capacidad de carga en toneladas con máximo un dígito decimal, nombre del propietario, identificación del propietario, estado (activo o inactivo), motivo de la inactividad, número y fecha de vencimiento del SOAT, número y fecha de vencimiento de la revisión técnico mecánica

38. copia de los cinco (5) contratos de vinculación de flota, seleccionados aleatoriamente (...)"

De la revisión conjunta de los documentos aportados durante la visita administrativa y de los ocho (08) Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados aleatoriamente, esta Dirección de Investigaciones evidenció que las operaciones de transporte allí registradas fueron ejecutadas con vehículos respecto de los cuales figura como propietario, poseedor o tenedor una persona distinta de **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, lo que permite establecer, preliminarmente, que la investigada utilizó vehículos de terceros para la prestación del servicio.

En consecuencia, le asistía la obligación prevista en el artículo 983 del Código de Comercio, conforme al cual las empresas de servicio público que no presten el servicio con vehículos de su propiedad deben celebrar con sus dueños el respectivo contrato de vinculación, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.4.3 del Decreto 1079 de 2015.

Por esa razón, le fueron requeridos los contratos de vinculación suscritos con los propietarios, poseedores o tenedores de dichos vehículos, no obstante, conforme al Acta de visita y revisión de la documentación aportada durante la diligencia, tales contratos no fueron allegados, lo que impidió verificar bajo qué figura jurídica vinculan los equipos con los que realizan las operaciones de transporte de carga.

Por lo anterior, esta Dirección de Investigaciones considera que existen elementos suficientes para inferir, en esta etapa preliminar, que **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** presuntamente incumplió la obligación de celebrar los contratos de vinculación correspondientes a los vehículos de terceros utilizados para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga. En consecuencia, la investigada presuntamente incurrió en la conducta prevista en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al desconocer lo dispuesto en el artículo 983 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, este último adicionado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025.

22.4. De la obligación de realizar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en la operación de transporte de carga.

En materia de prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, el alistamiento preoperacional constituye una actividad encaminada a verificar las condiciones del vehículo antes de cada despacho, con el fin de

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

garantizar la seguridad vial, la integridad de la carga y la adecuada prestación del servicio.

En ese contexto, el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 prevé como sancionables aquellas conductas que, sin tener una sanción específica, constituyan violación a las normas del transporte, al señalar:

"(...) ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

A su vez, el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 dispone:

"ARTÍCULO 38. *Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico - mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos."*

Por su parte, el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013 establece:

Artículo 4.- Protocolo de alistamiento. *Sin perjuicio del mantenimiento preventivo y correctivo realizado al vehículo, todas las empresas de transporte terrestre de pasajeros, las empresas de transporte de carga y las empresas de transporte mixto, realizarán el alistamiento diario de cada vehículo, dentro del período comprendido entre el último despacho del día y el primero del día siguiente, donde se verificarán como mínimo los siguientes aspectos:*

– Fugas del motor, tensión correas, tapas, niveles de aceite de motor, transmisión, dirección, frenos, nivel agua limpiabrisas, aditivos de radiador, filtros húmedos y secos.

– Baterías: niveles de electrolito, ajustes de bordes y sulfatación – Llantas: desgaste, presión de aire. – Equipo de carretera. – Botiquín.

Parágrafo. El alistamiento lo realizará la empresa con personal diferente de sus conductores pero con la participación del conductor del vehículo a ser despachado. Del proceso de alistamiento y de las personas que participaron en el mismo, así como de su relación con la empresa, se dejará constancia en la planilla de viaje ocasional, planilla de despacho o extracto de contrato, según el caso.

De las disposiciones transcritas se desprende que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga deben desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos utilizados en la operación, como mecanismo de verificación previa al despacho. Esta obligación no se limita a contar formalmente con un documento, sino que implica la ejecución efectiva del control preoperacional respecto de los equipos con los cuales se presta el servicio.

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026 a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, esta Superintendencia requirió la copia de los protocolos de alistamiento de los

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

vehículos relacionados en los manifiestos seleccionados aleatoriamente, de los últimos cinco (5) despachos incluyendo el de la operación amarrada con cada uno de los Manifiestos solicitados, así:

"(...) 34. Copia de los protocolos de alistamiento de los vehículos relacionados en los Manifiestos seleccionados aleatoriamente, realizados durante los cinco (5) despachos anteriores."

No obstante, conforme se consignó en el Acta de visita de inspección administrativa debidamente suscrita por los que en ella intervinieron, la cual fue remitida mediante Memorando No. 20268720059763 de 22 de junio de 2026, frente a dicho requerimiento la empresa manifestó de manera expresa que no realiza el alistamiento preoperacional de los vehículos, razón por la cual no allegó la documentación solicitada.

En consecuencia, la conducta descrita presuntamente se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

22.5. Del diligenciamiento exacto, completo y fidedigno de los Manifiestos Electrónicos de Carga aportados durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.

El Manifiesto Electrónico de Carga constituye el documento mediante el cual se registra la operación de transporte terrestre automotor de carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por lo que su expedición y diligenciamiento deben permitir identificar de manera completa y fidedigna cada operación realizada por la empresa transportadora.

En virtud de lo anterior, la Ley 336 de 1996 en su artículo 26 señala que *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)".*

Bajo este contexto los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁴, (ii) Remesa terrestre de carga¹⁵, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial) ¹⁶

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los Decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el Manifiesto de Carga debe elaborarse de manera *"completa y fidedigna"*, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, en el artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015, se determinó la información mínima que se debe registrar en el manifiesto electrónico de carga, en la que encontramos, entre otras:

¹⁴ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

¹⁵ Artículo 2.2.1.7.5.5 del Decreto 1079 de 2015

¹⁶ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

- "(...)
5. Nombre, identificación y dirección del propietario, poseedor o tenedor del vehículo.

6. Nombre e identificación del conductor del vehículo.

12. Los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía, y la fecha y hora de llegada y salida de los vehículos para los correspondientes cargues y descargues de la mercancía.

13. Seguros: Compañía de seguros y número de póliza. (...)"

De igual manera, el numeral 1, literales a) y b), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, establece como obligaciones de la empresa de transporte las siguientes:

- "1. La empresa de transporte:
- a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;

b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)"¹⁷.

Con fundamento en el marco normativo expuesto, esta Dirección de Investigaciones analizó los ocho (08) Manifiestos Electrónicos de Carga aportados durante la visita de inspección practicada el 11 de marzo de 2026, particularmente en lo relacionado con la identificación del titular y del conductor, el diligenciamiento del Anexo II sobre tiempos y plazos para el cargue y descargue y la información registrada en el campo "Dueño de póliza".

Los resultados de dicha verificación se consolidan en la siguiente tabla:

Manifiesto Electrónico de Carga	Fecha	Verificación del titular y conductor	Anexo II	Campo "Dueño de póliza"
C000140525	02/01/2026	Sin inconsistencia advertida.	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"
000140568	03/01/2026	Sin inconsistencia advertida.	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"
BG115879	04/01/2026	Sin inconsistencia advertida.	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"
000149063	24/02/2026	Sin inconsistencia advertida.	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"
R000149352	25/02/2026	Carlos Santiago Marengo Quiroz fue relacionado como titular y conductor, mientras que Yamid Sanguino Bonett figura como poseedor o tenedor del	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"

¹⁷ Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Manifiesto Electrónico de Carga	Fecha	Verificación del titular y conductor	Anexo II	Campo "Dueño de póliza"
		vehículo.		
N000151487	10/03/2026	Sin inconsistencia advertida.	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"
N000151489	10/03/2026	Sin inconsistencia advertida.	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"
N000151503	10/03/2026	Sin inconsistencia advertida.	No diligenciado de manera completa	"No existe póliza"

Tabla No. 3 Resumen de la revisión de los Manifiestos Electrónicos Carga aportados durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.

De acuerdo con la información relacionada, se evidenciaron tres situaciones que comprometen el diligenciamiento completo, exacto y fidedigno de los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados: **(i)** Presuntamente la investigada identificó de manera incorrecta el titular en el Manifiesto Electrónico de Carga No. R000149352, **(ii)** Presuntamente la empresa no realizó el diligenciamiento completo del "Anexo II" correspondiente a los tiempos y plazos para el cargue y descargue de las mercancías en los ocho (8) Manifiestos de Carga solicitados, y **(iii)** Presuntamente la empresa diligenció la expresión "No existe póliza" en el campo "Dueño de póliza" en la totalidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados.

Se exponen los hallazgos así:

(i) Presuntamente identificó de manera incorrecta el titular en el Manifiesto Electrónico de Carga No. R000149352.

Al revisar el Manifiesto Electrónico de Carga No. R000149352, expedido el 25 de febrero de 2026 a las 10:22 p. m., esta Dirección de Investigaciones observó que el señor **Carlos Santiago Marengo Quiroz** fue registrado simultáneamente como titular del Manifiesto Electrónico de Carga y como conductor del vehículo. Sin embargo, en el mismo documento se relacionó al señor **Yamid Sanguino Bonett** como poseedor o tenedor del vehículo, quien, conforme con la información recaudada durante la actuación administrativa, correspondía a la persona que debía figurar como titular así:

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Investigaciones evidenció que sus respectivos Anexos II no fueron diligenciados de manera completa, conforme se relaciona en la tabla No. 3

Lo anterior se observa en las siguientes imágenes, tomadas de los Anexos II que acompañan los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados:



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : WSJ867

Nombre del Conductor: CARLOS SANTIAGO

CC: 1193564915

Manifiesto : R000149352

Autorización : 115029579

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
R000149352	1.00	1.00												

Imagen No.7 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga R000149352 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : PRZ386

Nombre del Conductor: ELKIN ANDRES CASTRO

CC: 1082886834

Manifiesto : C000140525

Autorización : 112953067

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
C000140525	0.00	2.00												

Imagen No.8 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga C000140525 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : GQW502

Nombre del Conductor: EDINSON MIGUEL TERAN

CC: 1095806028

Manifiesto : BG115879

Autorización : 112984494

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
BG115879	0.00	1.00												

Imagen No.9 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga BG115879 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.

Página 31 de 65

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : TLV899

Nombre del Conductor: ALEXANDER CADENA

CC: 1063954776

Manifiesto : 000140568

Autorización : 112973222

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
000140568	0.00	2.00												

Imagen No.10 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga 000140568 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : XGD012

Nombre del Conductor: CESAR FERNANDO JIMENEZ

CC: 74081206

Manifiesto : 000149063

Autorización : 114967053

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
000149063	1.00	1.00												

Imagen No.11 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga 000149063 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : TLL922

Nombre del Conductor: LUIS MIGUEL AGUILAR

CC: 1118574040

Manifiesto : N000151503

Autorización : 115565611

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
N000151503	1.00	1.00												

Imagen No.12 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga N000151503 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Anexo: Tiempos y Plazos para carga y descarga Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : TTY678

Nombre del Conductor: JAIME ANTONIO LOPEZ

CC: 79833409

Manifiesto : N000151489

Autorización : 115563534

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
N000151489	1.00	1.00												

Imagen No.12 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga N000151489 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.

Página 32 de 65

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7



La movilidad es de todos

Mi transporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004

CUCLUTA NORTE DE SANTANDER

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG denúncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Manifiesto : N000151487

Anexo: Tiempos y Plazos para cargue y descargue Literal 12 Art 8 Decreto 2092 de 2011

Placa Vehículo : EYZ769

Nombre del Conductor: ANTONY EMANUEL

CC: 1192770188

Autorización : 115563221

Número de Remesa	Horas Pactadas		Llegada al lugar del Cargue		Salida del lugar de Cargue		Firma del Remitente	Firma del Conductor	Llegada al lugar Descargue		Salida del lugar Descargue		Firma Destinatario	Firma del Conductor
	Cargue	Descargue	Fecha	Hora	Fecha	Hora			Fecha	Hora	Fecha	Hora		
N00151487	1.00	1.00												
N000151487	1.00	1.00												

Imagen No.13 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga N000151487 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.

Como puede observarse, la situación no se presentó de manera aislada en uno de los documentos, sino que fue advertida en la totalidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga examinados. En consecuencia, preliminarmente se evidencia que **LAMKARGA S.A.S.** no habría diligenciado de manera completa la información correspondiente a los tiempos y plazos para el cargue y descargue de las operaciones de transporte analizadas, incumpliendo el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015.

(iii) Presuntamente la empresa diligenció la expresión “No existe póliza” en el campo “Dueño de póliza” en la totalidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados.

El numeral 13 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015 establece que el Manifiesto Electrónico de Carga debe contener, como mínimo, la información relacionada con los seguros, particularmente la compañía aseguradora y el número de la póliza.

Al verificar los ocho (8) Manifiestos Electrónicos de Carga aportados durante la visita de inspección practicada el 11 de marzo de 2026, esta Dirección de Investigaciones evidenció que en la casilla denominada “Dueño de póliza” se registró, en todos los casos, la expresión “No existe póliza”, como se relaciona en la tabla No. 3.

El campo “Dueño de póliza” no se encuentra diligenciado o fue diligenciado con “No existe Póliza”, tal como se observa en las siguientes imágenes:

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7



La movilidad es de todos

Mintransporte

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S

Nit: 8600171067

Avenida 7ª No. 17N – 24 Zona Industrial

Tel: 3125397262 - 3203858004 CUCUTA NORTE DE SANTANDER

Manifiesto : 000140568

Autorización: 112973222



FECHA DE EXPEDICION	FECHA Y HORA RADICACION	TIPO DE MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO DEL VIAJE
2026/01/03	2026/01/03 12:27 pm	General	ARIGUANI MAGDALENA	VALLEDUPAR CESAR

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES					
TITULAR MANIFIESTO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
PARQUEADERO Y GRUAS ARIÑO		9004963552	COTA	0	COTA
PLACA	MARCA	PLACA SEMIREMOLQUE	PLACA SEMIREMOL. 2	CONFIGURACION	PesoVacioRemolque
TLV899	CHEVROLET			CA	1226 0
CONDUCTOR		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	No de LICENCIA
ALEXANDER CADENA AMADOR		1063954776	BOGOTA	0 0	C2-1063954776
CONDUCTOR Nro. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONOS	No de LICENCIA
					-
POSEEDOR O TENEADOR VEHICULO		DOCUMENTO IDENTIFICACION	DIRECCION	TELEFONOS	CIUDAD
PARQUEADERO Y GRUAS ARIÑO		9004963552			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA								
Nro. Remesa	Unidad Medida	Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Cargue	Información Destinatario / Lugar Descargue	Dueño Póliza
000140568	Kilogramos	2,000.00	Carga Normal	General	009980	900496355 PARQUEADERO Y GRUAS ARIÑO S.A.S	900496355 PARQUEADERO Y GRUAS ARIÑO S.A.S	No existe póliza
				Permiso INVIAS:	TOYOTA HILUX PLACA: WDT-585	ARIGUANI	VALLEDUPAR	
					REFERENCIA: 143996	ARIGUANI MAGDALENA	VALLEDUPAR CESAR	

VALORES		OBSERVACIONES	
VALOR TOTAL DEL VIAJE	1,000,000.00	LUGAR DE PAGO	VALLEDUPAR CESAR
RETENCION EN LA FUENTE	10,000.00	FECHA	2026/01/10
RETENCION ICA	0.00	CARGUE PAGADO POR	
VALOR NETO A PAGAR	990,000.00	REMITENTE	
VALOR ANTICIPO	990,000.00	DESCARGUE PAGADO POR	
SALDO A PAGAR	0.00	DESTINATARIO	

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: UN MILLON PESOS

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDIC denuncielo a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 915615 o a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL

Firma y Huella del CONDUCTOR o ACEPTACION DIGITAL

LAMKARGA SAS NO SE RESPONSABILIZA POR SOBREPESO, MERCANCIAS ILICITAS O MERCANCIAS NO NOMBRADAS EN EL MANIFIESTO. FLETES NI SALDOS POR PAGAR. FLETE CONTRAENTREGA PAGADERO AL CONDUCTOR.

Imagen No.16 Anexo II de Manifiestos Electrónico de Carga 000140568 aportado durante la visita de inspección del 11 de marzo de 2026.

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** habría expedido los ocho (08) Manifiestos Electrónicos de Carga sin incorporar la información mínima sobre seguros exigida por el numeral 13 del artículo 2.2.1.7.5.4 del Decreto 1079 de 2015.

Finalmente, del análisis integral de los ocho (08) Manifiestos Electrónicos de Carga examinados, esta Dirección de Investigaciones evidenció diferentes situaciones relacionadas con el diligenciamiento de la información mínima requerida para su expedición.

En particular, se observó: **(i)** Presuntamente la investigada identificó de manera incorrecta el titular en el Manifiesto Electrónico de Carga No. R000149352, **(ii)** Presuntamente la empresa no realizó el diligenciamiento completo del "Anexo II" correspondiente a los tiempos y plazos para el cargue y descargue de las mercancías en los ocho (8) Manifiestos de Carga solicitados, y **(iii)** Presuntamente la empresa diligenció la expresión "No existe póliza" en el campo "Dueño de póliza" en la totalidad de los Manifiestos Electrónicos de Carga solicitados.

Aunque los hallazgos recaen sobre distintos campos de los documentos examinados, todos se encuentran vinculados con una misma obligación atribuible a la empresa de transporte: diligenciar y expedir los Manifiestos Electrónicos de Carga con información completa y fidedigna. Por esta razón, las situaciones descritas no se analizaron como conductas sancionables autónomas, sino como distintas manifestaciones fácticas de un único presunto incumplimiento.

Página 35 de 65

GJ-FR-015 V1, 24- mayo -2023

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Así las cosas, de manera preliminar se evidencia que **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de diligenciar y expedir de manera completa, exacta y fidedigna los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita administrativa practicada el 11 de marzo de 2026.

En consecuencia, la sociedad investigada presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al desconocer lo dispuesto en el artículo 26 de la misma ley, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 5, 6, 12 y 13 del artículo 2.2.1.7.5.4, y los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.

21.6 De la obligación de expedir y remitir en tiempo real los Manifiestos Electrónicos de Carga en el RNDC

El suministro de información en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, por parte de los vigilados, le permite a las autoridades competentes ejercer seguimiento y control sobre las operaciones de transporte terrestre automotor de carga.

En ese sentido, la expedición y remisión oportuna de los Manifiestos electrónicos de Carga constituye una obligación esencial para garantizar la trazabilidad de la operación transportadora y la disponibilidad de la información en el sistema.

En concordancia a esto, la Resolución 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte señaló acerca del RNDC, "(...) es el medio desarrollado, operado y mantenido por el Ministerio de Transporte para que los usuarios obligados registren los datos relacionados con la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera y, además, evidencie la evolución de la información de esta operación. De igual manera, brinda información a las entidades del Estado, encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, a fin de que puedan ejercer sus funciones de formulación de política pública e inspección, vigilancia y control, respectivamente (...) e igualmente "(...) las empresas de transporte habilitadas por el Ministerio de Transporte, el generador de carga, los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de carga deben diligenciar, expedir y remitir la información exacta y fidedigna, según corresponda, a través del sistema RNDC, en los términos definidos en la presente resolución y en el presente manual, así como la información referente a las relaciones económicas derivadas de la prestación del servicio.(...)"¹⁸

En virtud del Acta de visita de inspección administrativa de la visita realizada el día 11 de marzo de 2026, donde se expuso el cruce y validación de la información reportada se evidenció que veinticinco (**25**) Manifiestos electrónicos de Carga fueron ingresados de manera extemporánea al Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, lo cual comprometió la trazabilidad y disponibilidad oportuna de los datos asociados a la operación de transporte.

Ahora bien, de acuerdo con la información analizada en el Acta de visita de inspección administrativa y la base de datos obrante en el expediente, algunos de los Manifiestos electrónicos de Carga respecto de los cuales se evidenció el ingreso extemporáneo al RNDC se exponen así:

¹⁸ Resolución No. 20223040045515 de agosto 5 de 2022.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRAI	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2025/01/19 09:22:00	99715014	CE	LAMKARGACT@582	S	0582	8600171067	202412	13908	000089011	2024/12/03	11001000	BOGOTA BOGOT C.

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 17 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Manifiesto electrónico de Carga No. 000089011.



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRAI	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2025/01/19 10:49:38	99715928	CE	LAMKARGACT@582	S	0582	8600171067	202412	13908	000089016	2024/12/03	20621000	LA PAZ CESAR

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 18 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Manifiesto electrónico de Carga No. 000089016.



RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRAI	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedici	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2025/02/25 14:53:23	101129893	CE	LAMKARGACT@582	S	0582	8600171067	202501	13908	000094097	2025/01/09	68001000	BUCARAMANGA SANTANDER

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 19 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Manifiesto electrónico de Carga No. 000094097.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTESalida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro. Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Código Emi	NIT EMPRESA TRAN	Año Mes Ex	Código Usu	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	COD. MUNICIPIO	Municipio Origen
									000134754			
2025/11/27 15:19:52	111646272	CE	LAMKARGACT@582	S	0582	8600171067	202510	13908	000134754	2025/10/27	47551000	PIVIAJ MAGDA

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 20 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Manifiesto electrónico de Carga No. 000134754.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026

 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

 Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRA	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CAR	Fecha Expedición	COD. MUNICIPI	Municipio Origen
2025/05/15 14:32:18	104008518	CE	LAMKARGACT@582	S	0582	8600171067	202504	13908	000104258	2025/04/08	68001000	BUCARAMANGA SANTANDER

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 21 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Manifiesto electrónico de Carga No. 000104258.



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Transporte

RNDC
Registro Nacional
Despacho de Carga



RegistrarExpedirCumplirReversarHerramientasConsultarEstadísticasNormatividadDocumentaciónEstado de las Vías

sábado, 16 de mayo de 2026

 SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

 Salida Segura

Documento

Consultar otro Proceso

Documentos del Proceso: Manifiesto de Carga

Fecha Ingreso	Nro.Radicado	Estado	Usuario	Interactivo	Codigo Emi	NIT EMPRESA TRAF	AñoMes Ex	Codigo Usu	NUM MANIFIESTO CARGA	Fecha Expedición	COD. MUNICIPIO	Municipio Origen
2025/05/20 7:17:19	104191770	CE	LAMKARGACT@582	S	0582	8600171067	202505	13908	000104988	2025/05/06	8001000	BARRANQUILLA ATLANTICO

Transmitir Archivo Plano

Imagen No. 22 Consulta en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC del Manifiesto electrónico de Carga No. 000104988.

De las consultas incorporadas se advierte que los Manifiestos electrónicos de Carga relacionados fueron ingresados al RNDC con posterioridad a la fecha de expedición registrada en el sistema.

Así, por ejemplo, frente a los manifiestos No. **000089011** y **000089016** se observa fecha de expedición del 3 de diciembre de 2024 y fecha de ingreso al sistema del 19 de enero de 2025, respecto del manifiesto No. **000094097** se

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

evidencia fecha de expedición del 9 de enero de 2025 y fecha de ingreso del 25 de febrero de 2025; y frente al manifiesto No. **000134754** se observa fecha de expedición del 27 de octubre de 2025 y fecha de ingreso del 27 de noviembre de 2025.

Lo anterior permite evidenciar que la expedición y remisión de dichos Manifiestos no se efectuó en tiempo real, sino con posterioridad a la oportunidad en la que debía encontrarse disponible la información en el RNDC.

Esta situación afecta la finalidad del sistema dispuesto por la cartera ministerial como herramienta de trazabilidad, seguimiento y control de las operaciones de transporte terrestre automotor de carga, y por tanto se estaría ante el presunto incumplimiento de la obligación de reportar la información asociada a los despachos realizados en la plataforma del RNDC, en los términos establecidos por el Ministerio de Transporte.

Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir en tiempo real la información de los Manifiestos electrónicos de Carga a la plataforma del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, toda vez que se identificó el ingreso extemporáneo de veinticinco (25) Manifiestos electrónicos de Carga, conforme al Acta de visita de inspección administrativa y a la base de datos obrante en el expediente.

Por lo anterior, la conducta se adecua al supuesto previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

22.7 De la obligación de desarrollar e implementar el programa de medicina preventiva.

El artículo 35 de la Ley 336 de 1996 impuso a las empresas de transporte la obligación de desarrollar programas de medicina preventiva dirigidos a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos utilizados para prestar el servicio público, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 35: Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, crease la Dirección General de Seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de Policía Especializado en Transporte y Tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias.

Las empresas de transporte deberán desarrollar a través del Instituto de Seguros Sociales o de la E.P.S. autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el Ministerio de Transporte, con el objeto de garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio. (...)" negrilla fuera de texto.

De la anterior normativa, se desprende que la obligación de la empresa no se limita a verificar, al momento de la vinculación, que los conductores cuenten con las condiciones necesarias para operar los vehículos. También comprende el

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

desarrollo de acciones preventivas que permitan hacer seguimiento a su estado de salud y garantizar que conserven la idoneidad mental y física requerida durante la prestación del servicio.

Esta obligación se extiende a todos los conductores que intervengan en las operaciones de transporte realizadas bajo la responsabilidad de la empresa, independientemente de la modalidad contractual mediante la cual se encuentren vinculados o de que los vehículos operados sean de propiedad de terceros.

En concordancia con lo anterior, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 establecen:

"Artículo 1°. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue".

"Artículo 6°. Omisión. En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996".

En desarrollo de dichas disposiciones, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 20223040040595 de 2022, cuya metodología fue incorporada en el Anexo 63 de la Resolución Única Compilatoria No. 20223040045295 de 2022. En el paso 8, correspondiente a los programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño, se estableció:

"(...)Paso 8. Programas de gestión de riesgos críticos y factores de desempeño (Aplica para todos los niveles).

(...)

La organización debe diseñar e implementar, como mínimo los siguientes programas:

(...)

- 6.** Otros programas relacionados con los riesgos de la organización, el cumplimiento de normas de tránsito y la política nacional de seguridad vial, así como la articulación con los programas del SG-SST como los relativos a medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en trabajo, condiciones de salud, entre otros.

Los programas y factores de desempeño del PESV deben ser actualizados como mínimo una (1) vez al año para lograr una mejora sistemática en la seguridad vial, así mismo deben ser divulgados a todos los colaboradores de la organización y se les debe realizar análisis y evaluación de resultados de manera trimestral en el CSV".

Durante la visita administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, la comisión requirió a **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** la copia de la versión vigente del programa de medicina preventiva y las evidencias correspondientes a su ejecución, con el propósito de verificar el cumplimiento de la obligación general de desarrollar e implementar acciones dirigidas a garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

No obstante, al revisar la documentación suministrada durante la diligencia, se evidenció que la Investigada no aportó la información requerida, circunstancia que fue consignada en el listado de documentos no entregados de la siguiente manera:

"No se aportó copia de la versión actual del programa de medicina preventiva y de la evidencia de su ejecución".

De conformidad con el marco normativo arriba expuesto, la empresa, **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, en su condición de habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, debía contar con un programa de medicina preventiva vigente, documentado y articulado con el SG-SST, que comprendiera acciones relacionadas con medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y seguimiento de las condiciones de salud de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

En ese sentido, la documentación requerida debía permitir verificar, por una parte, que **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** contaba con un programa vigente, documentado y articulado con los componentes de medicina del trabajo, prevención y promoción de la salud en el trabajo y seguimiento de las condiciones de salud, y, por otra, que dicho programa había sido efectivamente implementado mediante las actividades, responsables, cronogramas, indicadores y mecanismos de seguimiento correspondientes.

Sin embargo, al no aportarse la versión vigente del programa ni las evidencias de su ejecución, no fue posible verificar su diseño, actualización e implementación, así como tampoco las actividades adelantadas por la investigada para garantizar la idoneidad mental y física de los operadores de los equipos prestatarios del servicio.

Así las cosas, la ausencia de los documentos que acreditaran tanto la existencia del programa de medicina preventiva como su ejecución constituye, en esta etapa preliminar, un elemento indicativo de que **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** presuntamente no desarrolló ni implementó el referido programa en los términos exigidos por la normativa aplicable.

En consecuencia, la investigada presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

22.8 De la obligación de reportar la información correspondiente al Módulo de Control de Infracciones al Tránsito de los Conductores en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA:

El suministro de información por parte de los sujetos vigilados permite a la Superintendencia de Transporte ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control, mediante la verificación del cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias a su cargo.

En ese sentido, el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 expone:

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

"(...) ARTÍCULO 93. CONTROL DE INFRACCIONES DE CONDUCTORES.

PARÁGRAFO 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv).(...)"*

Asimismo, los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017, establecen la obligación de las empresas de transporte público terrestre automotor de reportar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores a través del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, dentro de los términos y condiciones allí previstos.

Es así que desde esta Dirección de Investigaciones en virtud de las funciones de inspección y vigilancia, se procedió a la revisión del Módulo de Control de Infracciones de Tránsito de los Conductores en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, y se evidenció lo siguiente:

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Control infracciones conductores

A continuación, podrá registrar las entregas pendientes y consultar las realizadas.

SOCIEDAD LAMKARGA SAS / NIT: 860017106

Entrega de información

 Usted tiene 3 entregas pendientes...

Entregas pendientes + Consultar entregas 

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Opciones
06/07/2026		01/06/2026	30/06/2026	2026	Pendiente	
10/06/2026		01/05/2026	31/05/2026	2026	Pendiente	
05/05/2026		01/04/2026	30/04/2026	2026	Pendiente	

Developed by Quipux 

Imagen No. 23 consulta a la empresa SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S. en el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA por parte de la DIIT. Fecha 10 de julio de 2026

De esta manera, la consulta realizada por esta Dirección permite advertir que la empresa no habría efectuado el cargue y reporte mensual de la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, respecto de las entregas programadas para los periodos de: Abril 2026, Mayo 2026 y Junio 2026.

Lo anterior estaría en contravía de lo estipulado en el numeral 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 del 03 de mayo de 2017 que establece:

"(...) 2.3. Instructivo módulo control de las infracciones de tránsito de conductores: Posterior al registro de vigilados, los sujetos de supervisión deberán realizar el reporte del seguimiento, en el siguiente link se encuentra el instructivo de reporte del módulo de infracciones de tránsito de conductores: [http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito 06/Control de Infr acciones V 4 3 4.pdf](http://www.supertransporte.gov.co/documentos/2017/Marzo/Transito%2006/Control%20de%20Infracciones%20V434.pdf)

2.4. Plazo para el cargue y envío de la información: las empresas deberán realizar el reporte de la información, **dentro de los diez (10) primeros días cada mes**, dicho seguimiento de infracción de los conductores, corresponderá al mes anterior de la fecha de entrega de la información. El reporte deberá

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

realizarse únicamente a través del sistema VIGÍA de Superintendencia de Puertos y Transporte (Módulo de Control de infracciones). seguimiento de las infracciones, no se podrá remitir en forma física y por tanto, obligación se entenderá cumplida sólo si se realiza a través del Sistema. (...)”

Las presentes circunstancias permiten advertir, que la investigada presuntamente no suministró la información correspondiente al Módulo de Control de Infracciones de Tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del *Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA* para los meses de abril, mayo y junio de 2026, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes como dispone la normativa vigente, lo que estaría en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.

22.9 De la obligación de contar con contrato de monitoreo de flota y evidencias de control vehicular.

El control y seguimiento de la flota empleada en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga constituye una herramienta necesaria para garantizar la seguridad, trazabilidad y supervisión de la operación transportadora. En ese sentido, la normativa del sector transporte ha previsto obligaciones asociadas al monitoreo de la flota y al control vehicular, con el fin de permitir la verificación de la operación por parte de las autoridades competentes.

Al respecto, el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 establece como principio rector del transporte que la seguridad de las personas así:

"ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES.

(...) e. DE LA SEGURIDAD: La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte.(...)”

En concordancia, el parágrafo 2 del artículo 19 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 20243040058015 del 28 de noviembre de 2024, dispone:

"(...) Artículo 6. *Modificar el artículo 19 de la Resolución 20223040045515 de 2022, modificado por la Resolución 20243040006835 de 2024, el cual quedará así:*

"Artículo 19. Transición.

Parágrafo 2. *Las Empresas de Servicio Público de Transporte de Carga deberán realizar de manera obligatoria el reporte en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, de los datos relacionados con los tiempos reales (fecha y hora) ejecutados de cargue y descargue de la mercancía, de que trata el artículo 5 del presente acto administrativo, mediante el uso de sistemas de monitoreo de flota, a partir del 30 de noviembre de 2025 de acuerdo con las condiciones, criterios técnicos y metodología que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.*

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Hasta tanto se cumpla el periodo de transición establecido en el presente párrafo, las Empresas de Servicio Público de Transporte de Carga deberán continuar cumpliendo con su obligación reportando la información de los datos relacionados con los tiempos reales (fecha y hora) ejecutados de cargue y descargue de la mercancía, correspondientes a los tiempos logísticos en cada uno de eventos enunciados, siguiendo los criterios establecidos en la Resolución 20223040045515 de 2022 "Por la cual se actualiza el sistema del Registro Nacional de Despachos de Carga RND y se dictan otras disposiciones", su anexo técnico I y la guía correspondiente a cada registro publicada por el Ministerio de Transporte. (...)” negrilla fuera de texto

En el caso concreto, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, el día 11 de marzo de 2026, esta Superintendencia requirió la copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota y las evidencias del control vehicular realizado por la misma, tales como actas de irregularidades u otros soportes que permitieran constatar el seguimiento efectuado a los vehículos empleados en la operación.

Así mismo, frente a los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente, se requirió la copia del registro de monitoreo de Manifiesto, conforme a la documentación solicitada en el listado de verificación dispuesto para la diligencia.

No obstante, al efectuar la revisión de la documentación aportada por la empresa durante la visita, se evidenció que la investigada no allegó copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota, ni evidencias del control vehicular realizado por esta.

De igual manera, tampoco aportó copia del registro de monitoreo de Manifiesto respecto de los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente.

En ese sentido, la ausencia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota, de las evidencias del control vehicular realizado por esta y de los registros de monitoreo correspondientes a los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente impidió verificar que la empresa realizara seguimiento efectivo a los vehículos empleados en las operaciones revisadas, así como constatar la trazabilidad del control vehicular asociado a dichos Manifiestos, es por esto que presuntamente incumple lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y el párrafo 2 del artículo 19 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 20243040058015 del 28 de noviembre de 2024.

22.10 De la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados.

El artículo 38 de la Ley 336 de 1996, específicamente en los incisos primero y segundo, que señalan:

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

"(...) Los equipos destinados a la prestación del servicio público de transporte deberán reunir las condiciones técnico mecánicas establecidas para su funcionamiento, circunstancia que se presumirá con la adquisición de los seguros legalmente exigidos, sin perjuicio de que las autoridades competentes ordenen su revisión periódica o para determinados casos. (...)"

Resolución 378 De 2013

Artículo 1.- *Aclarar el artículo 3º de la Resolución 00315 del 6 de febrero de 2013, el cual quedará así:*

"Artículo 3.- Mantenimiento de vehículos. *El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falla en cualquiera de sus componentes.*

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento, además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y lo aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente Resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. *La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado, Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad".(...)"*

ARTÍCULO 46. *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

"(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;"

Así las cosas, de conformidad con las disposiciones tanto del legislador como de las autoridades reguladoras de la materia, del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos deben incorporarse y materializarse dentro del Plan Estratégico de Seguridad Vial, instrumento a través del cual se estructuran las acciones dirigidas a prevenir siniestros viales, proteger la vida de los actores viales y mitigar los riesgos asociados a la operación del transporte, tal como lo dispone la Ley 2050 de 2020, cuyos artículos 1º y 6º establecen:

"ARTÍCULO 1. Verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial. *La verificación de la implementación del Plan Estratégico de Seguridad Vial corresponderá a la Superintendencia de Transporte, los Organismos de Tránsito o el Ministerio de Trabajo, quienes podrán, cada una en el marco de sus competencias, supervisar la implementación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial - PESV. Las condiciones para efectuar la verificación serán establecidas en la Metodología que expida el Ministerio de Transporte en cumplimiento de lo establecido en el artículo 110 del Decreto-Ley 2106 de 2019 o la norma que la modifique, sustituya o derogue."*

Así mismo, el citado cuerpo normativo prevé expresamente las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dicha obligación, al disponer:

"Artículo 6º. Omisión. *En cumplimiento de las disposiciones legales, las entidades, organizaciones y empresas públicas o privadas que no diseñen e implementen debidamente el Plan Estratégico de Seguridad Vial, serán sancionadas conforme lo disponen las normas pertinentes del capítulo noveno de la Ley 336 de 1996."* (Subrayado por fuera del texto)

En desarrollo de las anteriores disposiciones, el Ministerio de Transporte, en ejercicio de su facultad reguladora, expidió la Resolución 20223040040595 de 2022, mediante la cual estableció la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial, precisando la implementación de los diferentes programas dentro de los cuales se encuentran el mantenimiento correctivo y preventivo de los vehículos, como se señala.

"(...) Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

La organización debe diseñar e Implementar uno (1) o varios planes de mantenimiento preventivo para vehículos automotores y no automotores que se utilizan para los desplazamientos laborales al servicio de la organización. Realizar el mantenimiento periódico de los vehículos y equipos, teniendo como insumos: los informes de inspección preoperacional, reportes de condiciones inseguras, riesgos de la operación, manuales y/o fichas técnicas de los proveedores y/o las recomendaciones de los fabricantes de vehículos y equipos.

La organización debe documentar y mantener la hoja de vida de cada vehículo automotor y no automotor usado para los desplazamientos laborales; dicha hoja de vida debe contener, como mínimo: el historial de adquisición de los vehículos, los responsables de la ejecución de las reparaciones y/o mantenimiento; así como los equipos y repuestos que se hayan utilizado para la reparación y/o mantenimiento, y la trazabilidad del mantenimiento realizado.

La organización debe documentar el mantenimiento de los vehículos de propiedad de los colaboradores puestos al servicio de la organización, para el cumplimiento de sus funciones. (Subrayado por fuera del texto original).

Información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: El mantenimiento y control de vehículos y equipos en el PESY, es un requisito común establecido tanto en el SG-SST, como en la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SGSST	ISO 39001
Paso 17. Mantenimiento y control de vehículos seguros y equipos (Aplica para todos los niveles)	Artículo 2.2.4.6.24. parágrafo 2 Medidas de prevención y control	8.1 Planificación y control operativo

(...)”

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que la empresa de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA SAS** identificada con **NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados en el cual consten las intervenciones o reparaciones realizadas.

Frente a lo anterior, mediante la lista de chequeo se solicitó a la empresa copia de las fichas técnicas correspondientes al mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos seleccionados. En este caso, al tratarse de vehículos vinculados para lograr la operación requerida, la obligación consiste en mantener evidencia documental de las intervenciones y reparaciones efectuadas al parque automotor utilizado para la prestación del servicio.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Paso No. 17 de la Resolución aplicable, según el cual la organización debe documentar el mantenimiento de los vehículos de propiedad de los colaboradores puestos al servicio de la empresa para el cumplimiento de sus funciones.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

En respuesta, la empresa no aportó la documentación necesaria que diera cuenta del cumplimiento de esta obligación. En este sentido, se esperaba que la empresa aportara los soportes que evidenciaran el seguimiento y la ejecución del mantenimiento preventivo de los vehículos, considerando que este debe realizarse en los períodos previamente establecidos por la empresa, garantizando, como mínimo, una intervención cada dos (2) meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013.

Con fundamento en lo descrito anteriormente la empresa presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

22.11 Frente al desarrollo de programas de capacitación a los conductores por parte de la empresa de transporte.

Esta verificación se fundamenta en lo dispuesto en el Artículo 35 de la Ley 336 de 1996, que establece el deber de las empresas de transporte de garantizar procesos de formación y capacitación permanente a su personal operativo, con el fin de asegurar condiciones adecuadas de prestación del servicio público de transporte de carga.

En particular, el artículo 35, inciso tercero de la Ley 336 de 1996 establece:

Modificado por el Artículo 304 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Derogado por el Artículo 51 del Decreto 1179 de 1999, Modificado por el Artículo 149 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). Dentro de la estructura del Ministerio de Transporte, créase la dirección general de seguridad con el objeto de apoyar el funcionamiento administrativo y operativo del cuerpo de policía especializado en transporte y tránsito, desarrollar programas de medicina preventiva y ejecutar programas de capacitación y estudios sobre tales materias. (...)

Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del SENA o de las entidades especializadas, autorizadas por el Ministerio de Transporte, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y tecnificación de los operarios. (Subrayado y en negrilla por fuera del texto)

Anexo resolución 20223040040595 DE 2022

Paso 10. Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles)
La organización debe definir la competencia en seguridad vial de los colaboradores que realizan desplazamientos laborales al servicio de la organización. La competencia se define en términos de:

a) Educación: nivel de estudios.

b) Formación: capacitaciones en seguridad vial.

c) Experiencia: en conducción relacionada con el cargo.

La organización al menos debe documentar la competencia de los siguientes cargos y roles:

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

1. Líder del diseño e implementación del PESV.
2. Miembros del Comité de Seguridad Vial.
3. Capacitadores en seguridad vial
4. Planificadores de rutas o personas que realizan la función de coordinar desplazamientos laborales.
5. Coordinadores y técnicos de mantenimiento de vehículos.
6. Auditores de seguridad vial.
7. Brigadista Vial o personas de la organización con conocimientos en primeros auxilios, rescate vehicular y manejo de extintores, encargadas de brindar apoyo en la atención de los siniestros viales, bien sea como primer respondiente o como soporte en la atención.
8. investigadores Internos de siniestros viales.
9. Colaboradores que conducen un vehículo para sus desplazamientos laborales

La organización debe establecer los lineamientos generales de sensibilización y capacitación para promover en los colaboradores de la organización la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguras en la vía. El plan anual de formación es el documento de gestión del conocimiento que contiene los temas de capacitación y sensibilización por cada actor vial (independientemente del rol que desempeñe), la intensidad horaria de la formación (capitación teórica, práctica, talleres y/o simuladores), la modalidad (presencial y/o virtual), la frecuencia, el(los) responsable(s) de ejecución, así como los recursos, las herramientas metodológicas y pedagógicas. Para definir el plan anual de formación, la organización debe tener en cuenta el Paso 6. Caracterización, evaluación y control de riesgos (Aplica para todos los niveles), el Paso 9. Plan anual de trabajo (Aplica para todos los niveles) y el Paso 21. Registro y análisis estadístico de siniestros viales (Aplica para nivel Avanzado): adicionalmente, la organización debe priorizar la formación de acuerdo con los resultados de dichos análisis y sus procedimientos internos.

El Plan Anual de formación debe incluir la capacitación de todos los colaboradores de la organización, en relación con los contratistas la organización deberá tener en cuenta lo establecido en el Paso 18. Gestión del cambio y gestión de contratistas (Aplica para el nivel Estándar y Avanzado). información sobre la articulación del PESV con el SG-SST e ISO 39001: La definición de un plan anual de formación es común tanto en el PESV. como en el SGSST y la norma ISO 39001, así:

PESV	Decreto 1072 de 2015 SG-SST	ISO 39001
Paso 10. Competencia y plan anual de formación (Aplica para todos los niveles)	Articulo 2.2.4.6.11 . Capacitación en seguridad y salud en el trabajo - SST.	7.3 Competencia

Ahora bien, con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, esta Superintendencia requirió a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** la copia del programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, así como los documentos que evidenciaran

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

las capacitaciones adelantadas, tales como actas, listados de asistencia, certificaciones, entre otros soportes.

No obstante, al realizar la revisión de la documentación aportada por la empresa durante la diligencia, se evidenció que no fue allegado el programa ni el cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni documentos que permitieran verificar la realización efectiva de capacitaciones dirigidas a los conductores relacionados con la operación de transporte.

Así las cosas, al no acreditarse la existencia del programa y cronograma de capacitación de conductores, ni la ejecución de actividades de formación mediante soportes documentales idóneos, no fue posible constatar que la empresa investigada hubiese desarrollado procesos de capacitación orientados a garantizar la eficiencia, tecnificación y seguridad de los operadores de los equipos destinados al servicio público.

En consecuencia, la conducta desplegada por la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** se adecua al supuesto previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

22.12 Frente al incumplimiento de las condiciones de operación, técnicas y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación.

El artículo 48 de la Ley 336 de 1996 establece las causales que pueden dar lugar a la cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de operación de las empresas de transporte. En particular, el literal a) de dicha disposición señala:

"ARTÍCULO 48. *La cancelación de las Licencias, Registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:*

- a) Cuando se compruebe por parte de la autoridad de transporte competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad, y financieras, que dieron origen a su otorgamiento no corresponden a la realidad, una vez vencido el término, no inferior a tres meses que se le conceda para superar las deficiencias presentadas.(...)"*

De la norma transcrita se desprende que la habilitación otorgada a una empresa de transporte no constituye una autorización desligada de las condiciones que permitieron su expedición, sino que exige que durante el desarrollo de la actividad transportadora se conserven las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras que dieron lugar a su otorgamiento.

En ese sentido, cuando en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control se advierten circunstancias que permiten inferir que dichas condiciones podrían no corresponder a la realidad, corresponde a esta Superintendencia valorar tales elementos y, de ser procedente, formular el cargo correspondiente, sin perjuicio del término que debe concederse a la investigada para superar las deficiencias advertidas, conforme lo prevé el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Ahora bien, durante la visita administrativa practicada a la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, el día 11 de marzo de 2026, dentro del listado de documentos, se les requirió la descripción de la estructura organizacional de la empresa, sus funciones y el personal líder de las dependencias.

Frente a dicho requerimiento, quedó consignado en el acta de visita que *"la empresa no tiene estos documentos"*, así:

7	Descripción de la estructura organizacional de la empresa, funciones y personal líder de las dependencias		x	La empresa no tiene estos documentos.
---	---	--	---	---------------------------------------

Imagen No. 24. Item #7 del listado de documentos recopilados en el acta de visita de inspección realizada el día 11 de marzo de 2026. Memorando 20268720059763 de 22 de junio de 2026.

Lo anterior resulta relevante, en la medida en que la estructura organizacional, la definición de funciones y la identificación del personal líder de las dependencias permiten verificar la capacidad administrativa, operativa y técnica con la que cuenta la empresa para desarrollar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga. En consecuencia, la ausencia de estos documentos impide establecer en esta etapa, que la empresa conserve plenamente las condiciones organizacionales necesarias para el desarrollo de su operación.

Adicionalmente, en el curso de la diligencia de visita de inspección, la empresa manifestó que sus cuentas se encontraban embargadas, circunstancia que resulta relevante para el análisis de las condiciones financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación, en la medida en que la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga exige que la empresa cuente con capacidad económica y operativa suficiente para atender las obligaciones derivadas de su actividad, tales como el pago de las operaciones de transporte, la contratación de servicios asociados a la operación, el mantenimiento de los vehículos, la gestión administrativa y, en general, el cumplimiento de las cargas propias de la prestación del servicio.

En ese sentido, la existencia de cuentas embargadas, según lo manifestado por la propia empresa durante la visita, permite advertir preliminarmente una posible afectación de su capacidad financiera para desarrollar de manera regular la actividad transportadora.

En consecuencia, al evidenciarse durante la visita administrativa que la empresa no cuenta con los documentos relativos a la estructura organizacional, funciones y personal líder de las dependencias, y al haber manifestado que no realiza facturación a los generadores de carga debido a que sus cuentas se encuentran embargadas, esta Dirección advierte, en esta etapa preliminar, que las condiciones de operación, técnicas y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación de la **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.** podrían no corresponder a la realidad.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Por lo anterior, el comportamiento descrito se adecúa presuntamente al supuesto de hecho previsto en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa de transporte de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.:**

- (i) Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que no otorgó respuesta completa a los requerimientos de información efectuados por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, tanto con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, como mediante los oficios de salida No. 20268700011801 y No. 20268700011771 del 19 de enero de 2026, dentro del término indicado por el Despacho para ello, lo cual se adecua al supuesto de hecho del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
- (ii) Presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó el reporte de la información asociada a su diseño e implementación en el sistema, según lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y en el artículo 6.3. y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución 5178 del 24 de julio de 2023.
- (iii) Presuntamente incumplió la obligación de celebrar el respectivo contrato de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025.
- (iv) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos con los cuales realizó las operaciones de transporte de carga requeridas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.
- (v) Presuntamente incumplió con la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna la información contenida en los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, conducta que se adecua a lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, el artículo 2.2.1.7.5.3, el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 5, 6, 12 y 13 del artículo 2.2.1.7.5.4, y el

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

numeral 1, literales a) y b), del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.

- (vi) Presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir en tiempo real veinticinco (25) Manifiestos electrónicos de Carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDG entre el 1 de enero de 2025 y el 11 de marzo de 2026, conducta que presuntamente transgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.
- (vii) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, toda vez que no aportó la versión vigente de dicho programa ni las evidencias de su ejecución respecto de los conductores que participaron en las operaciones de transporte examinadas, incurriendo en la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, al vulnerar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.
- (viii) Presuntamente incumplió la obligación de entregar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGIA, en vigencias de abril, mayo y junio de 2026, conducta descrita en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución 15681 de 2017.
- (ix) Presuntamente incumplió la obligación de contar con contrato de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado respecto de los vehículos empleados en sus operaciones de transporte de carga, en tanto no aportó copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota, ni evidencias del control vehicular realizado por la misma, ni copia del registro de monitoreo de Manifiesto respecto de los Manifiestos de Carga seleccionados aleatoriamente durante la visita de inspección administrativa realizada el 11 de marzo de 2026, conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y el parágrafo 2 del artículo 19 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 20243040058015 de 2024.
- (x) Presuntamente incumplió con la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del anexo técnico de la Resolución 20223040040595 de 2022.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

- (xi) Presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, de conformidad con lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.
- (xii) Presuntamente las condiciones de operación, técnicas y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no corresponden a la realidad, en tanto, durante la visita administrativa del 11 de marzo de 2026, se evidenció que no cuenta con los documentos relativos a la estructura organizacional, funciones y personal líder de las dependencias, y manifestó que no realiza facturación a los generadores de carga debido a que sus cuentas se encuentran embargadas, lo anterior se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, para dar lugar a la eventual cancelación de la habilitación.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

23. FORMULACIÓN DE CARGOS.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente no suministró de manera completa la información que le fue legalmente solicitada por la autoridad competente, tanto con ocasión de la visita de inspección administrativa practicada por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre el 11 de marzo de 2026, como mediante los oficios de salida Nos. 20268700011801 y 20268700011771 del 19 de enero de 2026, dentro de los términos indicados por el Despacho para ello, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.1** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información correspondiente al cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial SISI/PESV, en la medida en que no realizó en el

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

sistema el reporte de la información asociada a su diseño e implementación, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.2** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020, el artículo 6.3 y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de celebrar los respectivos contratos de vinculación con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos empleados para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.3** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, este último adicionado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar el protocolo de alistamiento diario de los vehículos empleados en las operaciones de transporte de carga examinadas, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.4** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la misma ley y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013.

CARGO QUINTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió con la obligación de diligenciar de manera completa y fidedigna la información contenida en los Manifiestos Electrónicos de Carga seleccionados durante la visita administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.5** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 26 de la misma ley, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 5, 6, 12 y 13 del artículo 2.2.1.7.5.4 y los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

CARGO SEXTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de expedir y remitir en tiempo real los Manifiestos Electrónicos de Carga en el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.6** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022 expedida por el Ministerio de Transporte.

CARGO SÉPTIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió con la obligación de desarrollar e implementar un programa de medicina preventiva articulado con el SG-SST, toda vez que no aportó la versión vigente del referido programa ni las evidencias correspondientes a su ejecución, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.7** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el inciso segundo del artículo 35 de la misma ley, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO OCTAVO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de entregar la información correspondiente al módulo de control de infracciones de tránsito de los conductores, en la medida en que no realizó el reporte de dicha información a través del sistema VIGÍA durante las vigencias de abril, mayo y junio de 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.8** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución No. 15681 de 2017.

CARGO NOVENO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S., identificada con NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de contar con contrato de monitoreo de flota y evidencias del control vehicular realizado respecto de los vehículos empleados en sus operaciones de transporte de carga, en tanto no aportó copia del contrato celebrado con la empresa de monitoreo de flota, ni evidencias del control vehicular realizado por la misma, ni copia del registro de monitoreo de Manifiesto respecto de los Manifiestos de

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

Carga seleccionados aleatoriamente durante la visita de inspección administrativa realizada el 11 de marzo de 2026, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.9** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y el parágrafo 2 del artículo 19 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 20243040058015 de 2024.

CARGO DÉCIMO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de verificar la realización del mantenimiento preventivo y correctivo de los vehículos relacionados en los Manifiestos de Carga seleccionados, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.10** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013, los artículos 1° y 6° de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO DÉCIMO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con NIT **860017106-7**, presuntamente incumplió la obligación de desarrollar procesos de capacitación dirigidos a los conductores vinculados a la operación de transporte de carga, toda vez que, durante la visita de inspección administrativa practicada el 11 de marzo de 2026, no acreditó contar con el programa y cronograma de capacitación de conductores para lo corrido del año, ni con documentos que evidenciaran las capacitaciones adelantadas, lo que se encuentra expuesto en el numeral **22.11** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la empresa transgredió lo dispuesto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022.

CARGO DÉCIMO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que, presuntamente, las condiciones de operación, técnicas y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación de la empresa **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con NIT **860017106-7**, para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, no corresponden a la realidad, en tanto, durante la visita administrativa del 11 de marzo de 2026, se evidenció que no cuenta con los documentos relativos a la estructura organizacional, funciones y personal líder de las dependencias, y manifestó que no realiza facturación a los generadores de carga debido a que sus cuentas se encuentran embargadas, lo que se

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

encuentra expuesto en el numeral **22.12** del presente acto administrativo, de acuerdo con la información suministrada y verificada que reposa en el expediente.

Por lo anterior, la conducta de la empresa se adecúa al supuesto de hecho descrito en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

23.1 Graduación.

Para lo que respecta a los **CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO y DECIMO SEGUNDO** les será aplicable lo consagrado en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).*

De otro lado, para lo que respecta al **CARGO OCTAVO** le será aplicable lo estipulado en el parágrafo 3 del artículo 93 de ley 769 de 2002 tal como lo indica:

"Artículo 93. Control de infracciones de conductores.

Parágrafo 3. *Las empresas de transporte público terrestre automotor deberán establecer programas de control y seguimiento de las infracciones de tránsito de los conductores a su servicio. Dicho programa deberá enviarse mensualmente por las empresas de transporte público terrestre automotor a la Superintendencia de Puertos y Transporte. Las empresas que no cumplan con lo antes indicado serán sancionadas por dicha entidad con una multa equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smmlv)."*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

VIGÉSIMO CUARTO. Finalmente, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en los artículos 67, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, por lo que no es procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, (salvo la petición de documentos) sino que tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 no están sometidos a los términos allí señalados.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020, el artículo 6.3 y los numerales (i) y (ii) del artículo 6.5 de la Resolución No. 5178 del 24 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.2, 2.2.1.7.4.3 y 2.2.1.7.4.4 del Decreto 1079 de 2015, este último adicionado por el artículo 6 del Decreto 1017 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la misma ley y el artículo 4 de la Resolución No. 315 de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 y del artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3, los numerales 5, 6, 12 y 13 del artículo 2.2.1.7.5.4 y los literales a) y b) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, este último modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.7.5.3 y los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 16 del Decreto 1017 de 2025, así como el artículo 9 de la Resolución No. 20223040045515 de 2022, expedida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SÉPTIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 y del inciso segundo del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 8 del anexo técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del parágrafo 3º del artículo 93 de la Ley 769 de 2002, en concordancia con los numerales 2.3 y 2.4 del artículo 2 de la Resolución No. 15681 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993 y el parágrafo 2 del artículo 19 de la Resolución No. 20223040045515

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

de 2022, modificado por el artículo 6 de la Resolución No. 20243040058015 de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 336 de 1996, el artículo 3 de la Resolución No. 315 de 2013, los artículos 1º y 6º de la Ley 2050 de 2020 y el paso 17 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso tercero del artículo 35 de la Ley 336 de 1996 y el paso 10 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20223040040595 de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, por la presunta configuración del supuesto de hecho descrito en el literal a) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, relacionado con que las condiciones de operación, técnicas y financieras que dieron origen al otorgamiento de la habilitación no corresponden a la realidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para el efecto, se informa que se remite expediente digital: https://supertransporte-my.sharepoint.com/personal/maricelmonroy_supertransporte_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fmaricelmonroy%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FExpediente%20LAMKARGA%20S%2EA%2ES%2Ezip&parent=%2Fpersonal%2Fmaricelmonroy%5Fsupertransporte%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos&ct=17871739968

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

[63&or=OWA%2DNT%2DMail&cid=8acf1da5%2Dd0c4%2D31c1%2D67d3%2D04d57fff1f6b&ga=1&LOF=1](mailto:OWA%2DNT%2DMail&cid=8acf1da5%2Dd0c4%2D31c1%2D67d3%2D04d57fff1f6b&ga=1&LOF=1)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 860017106-7**.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹⁹.

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 agosto 2026.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

¹⁹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Daniela Maria Aleman Hernandez	danielaaleman [20/agosto/2026 08:10:39 a. m.]
Revisó	Fabian Leonardo Becerra Granados	FabianBecerra [20/agosto/2026 08:27:48 a. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [20/agosto/2026 09:46:56 a. m.]

Notificar:

SOCIEDAD LAMKARGA S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Correo Electrónico: lamkarga@hotmail.com²⁰
Dirección notificaciones físicas: AV 7 No. 17N-24- Zona Industrial²¹
Cúcuta, Norte de Santander

²⁰ Autorizado en VIGIA.
²¹ Autorizada Certificado de Existencia y Representación Legal

RESOLUCIÓN No 010837 DE 20 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de transporte de carga SOCIEDAD LAMKARGA SAS identificada con NIT 860017106-7



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.





Regresar



Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860017106	* Vigilado?	☒ SI ☐ No
* Razón social:	SOCIEDAD LAMKARGA SAS	* Sigla:	LAMKARGA SAS
E-mail:	LAMKARGA@HOTMAIL.COM	* Objeto social o actividad:	transporte de carga a nivel nacional
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ SI ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	lamkarga@hotmail.com	* Correo Electrónico Opcional	lamkarga@hotmail.com
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ SI ☒ No
* Revisor fiscal:	☐ SI ☒ No	* Pre-Operativo:	☐ SI ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ SI ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ SI ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 3	* Direccion:	AV. 7 NRO. 17N-24
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

Menú Principal

Cancelar

Developed by Quipux 

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
lamkarga@hotmail.com	Entregado a Casillero Postal	Delivery confirmed by recipient mail server at outlook.com	21/08/2026 09:07:40 PM (UTC)	21/08/2026 04:07:40 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/21/2026 4:07:27 PM - Notificación Resolución No. 010837 del 2026
Para:	<lamkarga@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	bc4c9fa5-de66-4fdb-8462-1587bc745407@SM26
Recibido por Sistema RMail:	21/08/2026 09:07:34 PM (UTC), 21/08/2026 04:07:34 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	444DBFF126291752B82F96D0A2FF4EF173A28B3E
Tamaño del Mensaje:	7645250
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
5583878	a9b9813b-5725-4a74-8196-0e3071a4ae03.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
8/21/2026 9:07:36 PM starting hotmail.com/{default} 8/21/2026 9:07:36 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.o lc.protection.outlook.com (52.101.40.25) 8/21/2026 9:07:36 PM connected from 192.168.10.11:51460 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 220 CY 4PEPF0000EE30.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 21 Aug 2026 21:07:35 +0000 [08DEFECD1D3 B1FAA] 8/21/2026 9:07:36 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/21/2026="" 9:07:36="" pm="">>> 250-CY4PEPF0000EE30.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-PIPELINING 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-DSN 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-STARTTLS 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-8BITMIME 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-BINARYMIME 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-CHUNKING 8/21/2026 9:07:36 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/21/2026 9:07:36 PM < starttls="" 8/21/2026="" 9:07:36="" pm="">>> 220 2.0.0 SMTP server ready 8/21/2026 9:07:37 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/21/2026 9:07:37 PM tls:Cert: /C=US /ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=US/O=DigiCert Inc/CN=DigiCert SHA2 Secure Server CA; verified=no 8/21/2026 9:07:37 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/21/2026="" 9:07:37="" pm="">>> 250-CY4PEPF0000EE30.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.131.9] 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-SIZE 49283072 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-PIPELINING 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-DSN 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-8BITMIME 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-BINARYMIME 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-CHUNKING 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250-SMTPUTF8 8/21/2026 9:07:37 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK 8/21/2026 9:07:37 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/21/2026 9:07:37 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK 8/21/2026 9:07:37 PM < data="" 8/21/2026="" 9:07:37="" pm="">>> 354 Start mail input; end with . 8/21/2026 9:07:38 PM < .="" 8/21/2026="" 9:07:40="" p	

m="">>> 250 2.6.0 [InternalId=2272037702392, Hostname=DS6PR01MB927766.prod.exchangelabs.com] 7663297 bytes in 1.713, 4367.276 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 8/21/2026 9:07:40 PM < quit="" 8/21/2026="" 9:07:40="" pm="">>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel 8/21/2026 9:07:40 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (52.101.40.25) in=936 out=7653907 8/21/2026 9:07:40 PM done hotmail.com/{default}

From:postmaster#outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: lamkarga#hotmail.com Subject: Registrado: 8/21/2026 4:07:27 PM - Notificación Resolución No. 010837 del 2026

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).